

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	68001-33-33-008-2018-00344-01
Demandante	GLORIA ELSA PINZÓN GRIMALDOS briggiverabogada@gmail.com
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP rballesteros@ugpp.gov.co
Trámite	Admite recurso de apelación -prescinde audiencia de alegaciones y juzgamiento – ordena traslado para alegar de conclusión.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente por el Escribiente G-1 – adscrito al Despacho de la magistrada ponente- con anotación que no requerirá de su firma, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, corriendo traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido este término, se otorgará traslado, al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

De solicitar piezas procesales del expediente físico, según lo consagrado en artículo 2 numeral 3 del acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de Diciembre de 2018, previo pago del arancel, se les remitirá lo solicitado a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, al correo electrónico que podrán informar enviando mensaje por WhatsApp a la línea telefónica 3235016300 del Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander, informando el nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demanda.

Estas decisiones se adoptan con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, el artículo 3 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

Así mismo, la primera decisión que se adopta en esta providencia surge de aplicar los deberes de dirección que le asisten a la Magistrada Ponente para adoptar medidas que garantizan que no se realicen prácticas que dilaten la definición de la litis, los principios de Acceso a la Administración de Justicia y Tutela Judicial Efectiva; advirtiendo que este Despacho a la fecha tramita aproximadamente 600 expedientes y hace parte de un sistema procesal mixto, esto es, atiende asuntos en vigencia del C.C.A y del actual CPACA, por lo cual se podrán atender otras asuntos encaminadas a la dirección temprana, adopción de saneamiento, conducción de conciliación y pruebas que están represados por la congestión judicial.

Esta decisión se notificará por estado virtual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d1e13a2743d9e6aac112fbd4f3e25a2eaa23498422af7e2d46b51f2f0d6689

8

Documento generado en 28/10/2020 11:41:54 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	68001-33-33-009-2018-00375-01
Demandante	JORGE ELIECER MUÑOZ MANOSALVA rafaelmuñoz456@gmail.com
Demandado	UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co wilfredo.arevalo@restituciondetierras.gov.co
Trámite	Admite recurso de apelación -prescinde audiencia de alegaciones y juzgamiento –ordena traslado para alegar de conclusión.
Tema	PREDIO RURAL
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha dos (27) de enero de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente por el Escribiente G-1 – adscrito al Despacho de la magistrada ponente- con anotación que no requerirá de su firma, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, corriendo traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido este término, se otorgará traslado, al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

De solicitar piezas procesales del expediente físico, según lo consagrado en artículo 2 numeral 3 del acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de Diciembre de 2018, previo pago del arancel, se les remitirá lo solicitado a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, al correo electrónico que podrán informar enviando mensaje por WhatsApp a la línea telefónica 3235016300 del Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander, informando el nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demanda.

Estas decisiones se adoptan con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, el artículo 3 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

Así mismo, la primera decisión que se adopta en esta providencia surge de aplicar los deberes de dirección que le asisten a la Magistrada Ponente para adoptar medidas que garantizan que no se realicen prácticas que dilaten la definición de la litis, los principios de Acceso a la Administración de Justicia y Tutela Judicial Efectiva; advirtiendo que este Despacho a la fecha tramita aproximadamente 600 expedientes y hace parte de un sistema procesal mixto, esto es, atiende asuntos en vigencia del C.C.A y del actual CPACA, por lo cual se podrán atender otras asuntos encaminadas a la dirección temprana, adopción



de saneamiento, conducción de conciliación y pruebas que están represados por la congestión judicial.

Esta decisión se notificará por estado virtual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa5b43d839a06b53e8b3bf49291d8087dd7037587ba392cf2b81c385e7d912
f7**

Documento generado en 28/10/2020 11:41:56 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2018-00081-02
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	ORLANDO GÓMEZ AVELLANEDA carlosmarquezvabogado@hotmail.com
Demandado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Trámite	AUTO DECLARA FUNDADO IMPEDIMENTO CONJUNTO – JUECES- FISCALÍA
Tema	PRIMA ESPECIAL
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

La Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, se declara impedida para conocer del asunto de la referencia, invocando como **causal el numeral 1º del Art. 141 del CGP**, al considerar tener interés indirecto en las resultas del proceso, dado que aquello que se pretende hace referencia al carácter de factor salarial de la PRIMA ESPECIAL como factor salarial y prestacional, configurándose así la causal alegada.

Considera la Sala Plena que le asiste razón a la señora Juez en la causal invocada, la que, a su vez, comprende a todos los Jueces Administrativos, pues de resolverse favorablemente las súplicas de la demanda, constituiría un referente jurisprudencial para que aquellos puedan alegarlo ante la Administración Judicial y ante esta jurisdicción, con el fin de obtener el reconocimiento de iguales pretensiones.

Por la razón expuesta, se aceptará el impedimento manifestado y se procederá a designar *de la lista de conjueces -Juez ad hoc*, para que asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el Art. 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento manifestado por la Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, el que comprende a todos los Jueces Administrativos. En consecuencia, se les separa del conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO: FIJAR el día veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), a las once y treinta (11:30 a.m.) para que de la lista de Conjueces se haga el sorteo respectivo, de acuerdo con el Art. 115 del CPACA y el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Una vez designado el Juez Ad-Hoc, **devolver** el expediente al Juzgado de Origen, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Aprobado mediante Teams
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada ponente

Aprobado mediante Teams
JULIO EDISON RAMOS SALÁZAR
Magistrado

Aprobado mediante Teams
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Aprobado mediante Teams
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

Aprobado mediante Teams
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

Aprobado mediante Teams
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACIÓN
Exp. No. 680013333008-2019-00038-01

DEMANDANTE:	ARMINTA CALDERON CAÑAS daniela.laguado@lopezquintero.co
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa expediente al Despacho, observando que sería el caso continuar con el trámite tendiente a surtir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el día 05 de diciembre de 2019¹ por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, empero, se evidencia que mediante escrito allegado el día 02 de septiembre de 2020², por la apoderada de la parte demandante, manifiesta desistir del precitado recurso.

Al respecto, debe señalarse que el desistimiento de actos procesales constituye una forma anticipada de terminación del proceso y opera cuando antes que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, el interesado renuncia íntegramente a los recursos, incidentes, excepciones y demás actuaciones formuladas.

En este sentido, el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable a este procedimiento por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, contempla la posibilidad de las partes de desistir de ciertos actos procesales, entre los cuales prevé los recursos, así:

"Artículo 316. Desistimiento De Ciertos Actos Procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias

¹ Folios 37-40

² Folios 58-59



para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

En el caso objeto de estudio, se tiene que el desistimiento del recurso fue presentado por el apoderado de la parte demandada y se radicó en la Secretaría de este Tribunal encontrándose el expediente para surtir el auto que corre traslado para alegar de conclusión para proferir la decisión de segunda instancia.

Sobre el asunto, se hace necesario aclarar que esta Corporación cambió el criterio frente a la imposición de condena en costas acogiendo la decisión adoptada por el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda –Subsección B, Consejera Ponente SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, en sentencia del 7 de febrero de 2019³, en la cual se concluyó que su procedencia exige valorar la conducta asumida por la parte vencida en el proceso a fin de determinar si existió o no temeridad y mala fe en la actuación procesal. Como en este caso no se advierte que las partes hubieran actuado prevalidas de temeridad o mala fe, no se impondrá condena en costas, y el Despacho aceptara el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, se

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, sentencia siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 41001-23-33-000-2015-00741-01(2982-17), Actor: AMINTA RIVAS VARGAS, Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL HUILA, MUNICIPIO DE NEIVA



RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas

TERCERO: Una vez en firme este proveído, **DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias al despacho de origen, dejando las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACIÓN
Exp. No. 680013333009-2019-00050-01

DEMANDANTE:	NOHEMY TERESA JIMENEZ ORTIZ daniela.laguado@lopezquintero.co
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa expediente al Despacho, observando que sería el caso continuar con el trámite tendiente a surtir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el día 27 de noviembre de 2019¹ por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, empero, se evidencia que mediante escrito allegado el día 16 de octubre de 2020², por la apoderada de la parte demandante, manifiesta desistir del precitado recurso.

Al respecto, debe señalarse que el desistimiento de actos procesales constituye una forma anticipada de terminación del proceso y opera cuando antes que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, el interesado renuncia íntegramente a los recursos, incidentes, excepciones y demás actuaciones formuladas.

En este sentido, el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable a este procedimiento por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, contempla la posibilidad de las partes de desistir de ciertos actos procesales, entre los cuales prevé los recursos, así:

"Artículo 316. Desistimiento De Ciertos Actos Procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias

¹ Folios 127-135

² Folios 178-179



para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

En el caso objeto de estudio, se tiene que el desistimiento del recurso fue presentado por el apoderado de la parte demandada y se radicó en la Secretaría de este Tribunal encontrándose el expediente para surtir el auto que corre traslado para alegar de conclusión para proferir la decisión de segunda instancia.

Sobre el asunto, se hace necesario aclarar que esta Corporación cambió el criterio frente a la imposición de condena en costas acogiendo la decisión adoptada por el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda –Subsección B, Consejera Ponente SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, en sentencia del 7 de febrero de 2019³, en la cual se concluyó que su procedencia exige valorar la conducta asumida por la parte vencida en el proceso a fin de determinar si existió o no temeridad y mala fe en la actuación procesal. Como en este caso no se advierte que las partes hubieran actuado prevalidas de temeridad o mala fe, no se impondrá condena en costas, y el Despacho aceptara el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, se

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, sentencia siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 41001-23-33-000-2015-00741-01(2982-17), Actor: AMINTA RIVAS VARGAS, Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL HUILA, MUNICIPIO DE NEIVA



RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas

TERCERO: Una vez en firme este proveído, **DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias al despacho de origen, dejando las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

AUTO RESUELVE SOLICITUD ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA

Exp. No. 686793333002-2020-00118-01

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	DIANA FABIOLA MILLÁN SUAREZ en su condición de Procuradora 17 judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga.
APODERADO:	DIANA FABIOLA MILLÁN SUAREZ dfmillan@procuraduria.gov.co dianafmillan@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE AGUADA- CONCEJO MUNICIPAL DE AGUADA- ZONIA PAULA PARRA SILVA contactenos@aguada-santander.gov.co gobierno@aguada-santander.gov.co concejo@aguada-santander.gov.co concejo@aguada-santander.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Ha venido el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la solicitud de corrección y aclaración presentada por el accionado en contra de la providencia calendada el 8 de octubre de 2020, por el cual se resolvió recurso de apelación contra el auto que decretó la suspensión del acto de elección de la Personera del Municipio de Aguada, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El Tribunal mediante **auto del 8 de octubre de 2020**, resolvió revocar la decisión judicial contenida en el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, el 6 de julio de la misma anualidad, por el cual se decretó la medida cautelar de suspensión provisional del Acta No. 18 del 28 de febrero de 2020, mediante el cual se eligió a Sonia Paula Parra Silva como Personera Municipal de Aguada – Santander.
2. La **parte accionada** a través de memorial del 15 de octubre de 2020, presenta solicitud de aclaración y corrección argumentando, en primer lugar, que la decisión adoptada por el Tribunal en la providencia referida daría a entender que se revoca íntegramente el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de San Gil, el 6 de julio de 2020, por el cual se admitió la demanda y decidió medida cautelar.

En segunda medida, refiere que el auto del 8 de octubre de 2020 hace referencia a la demandada como Sonia Paula Parra Silva, siendo lo correcto Zonia Paula Parra Silva.



CONSIDERACIONES

De la corrección.

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 de 2011, permite la corrección de las providencias dictadas por el Juez en cualquier tiempo, cuando se incurra en yerros de naturaleza puramente aritmética, o por cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia, o influyan en ella.

En el presente caso, el Despacho accederá a la petición de corrección de la providencia calendada del 8 de octubre de 2020, por cuanto en el numeral primero de la parte resolutive se transcribió por error involuntario como nombre de la parte demandada Sonia Paula Parra Silva, siendo lo correcto Zonia Paula Parra Silva.

De la aclaración.

De acuerdo con el artículo 285 del estatuto general procesal la aclaración de una providencia procede de oficio o a petición de parte, dentro del término de ejecutoria, cuando los conceptos o frases contendidas en la parte resolutive o que influyan en ella, presentan una redacción ininteligible o que generen duda.

La doctrina y la jurisprudencia han manifestado que los conceptos o frases que dan lugar al ejercicio de dichos mecanismos no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de la redacción ininteligible, del alcance de un concepto o de una frase, en concordancia con la parte resolutive de la decisión judicial¹

En el caso sub examine el auto proferido el 8 de octubre de 2020 fijó como problema jurídico si resultaba procedente confirmar la medida cautelar de suspensión del acto de elección de la Personera del Municipio de Aguada decretada por el Juzgado instancia y, en ese sentido se expuso los fundamentos jurídicos que determinaron que tal decisión judicial debía revocarse, tal como se indicó en el numeral primero de la parte de resolutive de la citada providencia.

En ese orden de ideas, el Despacho evidencia que la orden revocada por este Tribunal es la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo de elección de la Personera del Municipio de Aguada, habida cuenta que tanto en las consideraciones como en la resolutive del referido sólo se debatió tal asunto.

Por las anteriores razones, se denegará la solicitud de aclaración deprecada por la parte accionada.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 17 de diciembre de 2011, radicado 25000-23-25-000-2004-00764-02



Auto resuelve solicitud de corrección y aclaración de providencia.
Expediente No. **686793333002-2020-00118-01**

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

- Primero. CORREGIR** el numeral primero de la parte resolutive del auto del 8 de octubre de 2020, en el sentido de precisar que el nombre de la parte accionada es Zonia Paula Parra Silva en su condición de Personera Municipal de Aguada.
- Segundo. NEGAR** la solicitud de aclaración presentada por la parte demandada contra el auto del 8 de octubre de 2020, por las razones expuestas en esta providencia.
- Tercero. ORDENAR** la devolución del expediente al juzgado de origen, una vez se surta la respectiva notificación de esta decisión y previas las constancias en el Sistema Justicia XXI.

NOTÍFIQUESE

Original aprobado por medio electrónico
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO
Exp. No. 680012333000-2020-00499-00

MEDIO DE CONTROL:	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
DEMANDANTE:	DISTRITO DE BARRANCAERMEJA
DEMANDADO:	ACUEDO No. 124 de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE DA APLICACIÓN AL IMPUESTO SOLIDARIO INDICADO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 568 DE 2020"

La actuación de la referencia ha venido para decidir lo pertinente respecto del impedimento expresado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander.

ANTECEDENTES

Los Magistrados Julio Edisson Ramos Salazar, Milciades Rodríguez Quintero, Solange Blanco Villamizar, Rafael Gutiérrez Solano y Claudia Patricia Peñuela Arce manifestaron hallarse incurso en la causal de impedimento contemplada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, por existir interés directo de nuestra parte en el presente asunto, dado que el Decreto 124 del 4 de mayo de 2020 expedido por el Municipio de Barrancabermeja dada aplicación a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 568 de 2020 mediante el cual se crea el impuesto solidario, dentro del Estado de emergencia, económica, social y ecológica – Decreto Legislativo 417 de 2020 -, impuesto del que los suscritos somos sujeto pasivo. Lo anterior, porque, si bien se trata de un impuesto general, lo cierto es que la decisión que se adopte en el medio de control de la referencia, necesariamente implicará el análisis del Decreto Legislativo de frente a sus derechos laborales.

Al respecto, se considera que el impedimento ha sido concebido como un instrumento idóneo establecido por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones.¹ Tal figura legal permite la transparencia dentro del proceso judicial y autoriza al funcionario judicial a alejarse del conocimiento del mismo.

¹ Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, actor EMILIO SANCHEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.



Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

La Honorable Corte Constitucional en auto del 155A de 2020, señaló que la configuración de la causal de interés directo en la actuación procesal debe verificarse cumplir con los siguientes presupuestos: debe ser especial, personal y actual, los cuales han sido definidos así:

“Para que el interés sea especial, la Sala debe constatar que el juez pueda verse beneficiado o perjudicado como resultado de la decisión adoptada en el marco del proceso constitucional, situación que podrá devenir en una vulneración del principio de imparcialidad. En este sentido, no serán admisibles intereses generales o que refieran una simple relación con ideas, posiciones políticas o filosóficas de carácter abstracto que no incidan en el juicio interno del funcionario judicial.

A su vez, el interés debe ser personal, es decir, debe afectar positivamente y de forma directa al juez, cónyuge o compañero permanente, o pariente en los términos del artículo 56 de la Ley 906 de 2004. Por lo tanto, éste no es procedente en los casos en que el juez exclusivamente alega la afectación de la institución que representa, pero no se demuestra una afectación directa al juzgador como persona natural.

Asimismo, el interés debe ser actual. En el Auto 080-A de 2014, la Corte estableció que el interés es actual cuando el vicio que presuntamente puede afectar la imparcialidad del juez, es latente o concomitante al momento de proferir la decisión. En este sentido, no se aceptarán hechos o situaciones pasadas o futuras que no incidan en la facultad de fallar razonablemente y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico vigente.”

Descendiendo al particular, el impedimento manifestado se sustenta en la causal de interés directo para conocer de la acción de tutela de referencia, bajo el argumento que también se les está aplicando los efectos jurídicos del Decreto 568 de 2020; por lo que, actualmente se está efectuando un descuento de su asignación mensual por concepto del impuesto solidario Covid-19, lo cual que supone una afectación a su mínimo vital, ya que el monto de la misma no alcanza para sufragar sus gastos básicos y de sus familiares dependientes.



Frente al asunto específico, la Honorable Corte Constitucional – Sala Plena Conjueces² al estudiar la manifestación de impedimento invocada por los Magistrados de esa Corporación para conocer el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo No. 568 de 2020³, resolvió que no existe un claro y evidente compromiso con la objetividad y neutralidad para justifique su separación del conocimiento del caso, al considerar que la razón de ser sujetos pasivos del impuesto establecido en el citado decreto no es un motivo suficiente para no asumir el ejercicio de la jurisdicción, en tanto que la medida implementada por el Gobierno Nacional contiene una medida de carácter general aplicable a todos los servidores de la Rama Judicial; de manera que, el interés en la decisión es meramente indirecto “y no de una entidad tal que comprometa la imparcialidad de los magistrados titulares”, al no tratarse de una medida dirigida específicamente a ellos.

Adicionalmente, advierte:

“En el caso de que esta sala de conjueces admitiera la actual solicitud de impedimentos, establecería un precedente inaceptable e inconveniente. Si el simple hecho de ser sujeto pasivo de una carga tributaria trajera como consecuencia inexorable el tener que apartarse del ejercicio de la función judicial, entonces los magistrados y magistradas del alto tribunal tendrían que declararse impedidos frente a cualquier disposición que establezca una carga tributaria que les obligue. Por ejemplo los magistrados y magistradas no podrían decidir sobre la constitucionalidad de una norma relacionada con el impuesto de renta pues, como muchos otros ciudadanos, serían sujetos pasivos de tal impuesto. Esta conclusión llevaría al error de apartar a los magistrados del control de constitucionalidad de diferentes disposiciones, sin que haya un compromiso claro y significativo de la imparcialidad. Más aún, y para seguir con el ejemplo propuesto, entre esos otros muchos ciudadanos que podrían ser sujetos pasivos del mencionado impuesto estarían los conjueces, hipótesis que desvirtuaría la pertinencia y hasta la lógica misma del argumento en que se funda el denominador común de los impedimentos evaluados.

Una situación semejante se suma a la decisión de esta Sala de negar los impedimentos en este caso: el hecho de que si se aceptan los argumentos dados por los magistrados titulares, los conjueces tendrían también que declararse impedidos, por tener similar interés en el asunto. En efecto, dado que la Corte tiene que hacer un control automático e integral del decreto legislativo 568 de 2020, uno de los asuntos que inevitablemente examinará es el de si hay una violación del derecho a la igualdad por el hecho de que dicha norma contemple como sujetos pasivos del impuesto solidario a los servidores públicos que ganen más de diez millones de pesos o más, pero no extienda dicha carga tributaria a los trabajadores privados con similar ingreso, o incluso, a todo trabajador con ingreso estable. En

² Corte Constitucional, Sala Plena, Conjuez Ponente: Dra. Natalia Ángel Cabo, providencia del 5 de mayo de 2020, Auto 155-A de 2020. Expediente: RE-293

³ “Por el cual se crea el impuesto solidario por el COVID 19, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuesto en el Decreto Legislativo 417 de 2020”



tanto que los conjueces hacen parte de los trabajadores del sector privado que ganan más de diez millones de pesos, también podrían aducir un interés sobre el caso, similar al mencionado por los magistrados titulares, con lo cual el control de constitucionalidad se tornaría imposible.”

Igualmente, sea de precisar que el interés al que hace referencia el artículo 1º del artículo 56 del código de procedimiento penal no deviene simplemente de la calidad de jueces de los impedidos, o por el hecho de tener salario similar, o verse reducido éste por la aplicación del impuesto solidario; contrario sensu, el impedimento estaría dado por la afectación de su **mínimo vital**, situación que no se vislumbra al momento de apartarse del conocimiento. Lo anterior, porque se busca la inaplicación de un decreto presidencial a quien siente afectado su mínimo vital. Recordemos que el impedimento debe ser actual y no potencial.

Descendiendo al particular, la Sala no encuentra acreditada la causal de interés directo para apartarse del conocimiento del medio de control inmediato de legalidad por parte de los Magistrados del Tribunal, toda vez que, no se cumplen los presupuestos reiterados por la jurisprudencia constitucional, esto es, que el interés debe ser especial, personal y actual. En efecto, adviértase que en el escrito de manifestación de impedimento se hace una afirmación conjunta y genérica que “la decisión que se adopte en el medio de control de la referencia, necesariamente implicará el análisis del Decreto Legislativo [568 de 2020] de frente los derechos laborales de los Magistrados”, sin ahondar en las razones por las cuales considera afectada su situación particular; además, como lo dijo la Sala Plena de Conjueces de la H. Corte Constitucional en un caso idéntico, que la razón de ser sujetos pasivos del impuesto establecido en el citado decreto no es un motivo suficiente para no asumir el ejercicio de la jurisdicción, en tanto que la medida implementada por el Gobierno Nacional contiene una medida de carácter general aplicable a todos los servidores de la Rama Judicial.

Adicionalmente, debe precisarse que si bien el impuesto solidario Covid-19 ordenado por el Decreto 568 de 2020 disminuye el monto del salario de los servidores públicos que cobija la medida, ello, *per se*, no resulta suficiente para predicar la afectación del mínimo vital por encontrarse sujeta a comprobación.

Finalmente, adviértase que la Sala Plena Virtual del Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-293 del 5 de agosto de 2020, resuelve declarar la exequibilidad del citado decreto, de manera que, el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal el día 18 de agosto de 2020 no cumple con el requisito de ser actual en la medida que dicho



acto administrativo ya había sido expulsado del mundo jurídico deviniendo su pérdida de fuerza vinculante.

En consecuencia, en el presente caso la Sala no estima procedente los motivos invocados por los Magistrados Julio Edison Ramos Salazar, Milciades Rodríguez Quintero, Solange Blanco Villamizar, Rafael Gutiérrez Solano y Claudia Patricia Peñuela Arce, razón por la cual no se aceptará el impedimento manifestado.

En consecuencia se,

RESUELVE

Primero. NEGAR el impedimento manifestado por los Magistrados Julio Edison Ramos Salazar, Milciades Rodríguez Quintero, Solange Blanco Villamizar, Rafael Gutiérrez Solano y Claudia Patricia Peñuela Arce, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original aprobado por medio electrónico
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Original aprobado por medio electrónico
LUZ MARINA BERMÚDEZ LOZANO
Conjuez

Original aprobado por medio electrónico
FERNANDO ARIZA OLARTE
Conjuez